



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ADELA GIL MENDOZA
DEMANDADO: COLPESIONES Y SONIA LECOMPTE BAENA
RADICADO:13001-31-05-002-2021-211-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, ordenó la acumulación del presente asunto con el proceso 13001-33-33-008-2021-00152-00 que cursa ante ese despacho donde se adelanta acción de lesividad por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024):

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante providencia del 23 de agosto de 2023 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, ordenó la acumulación del proceso con radicado 13001-33-33-008-2021-00152-00, con el proceso que cursa ante nuestro Despacho, y en tal sentido y en razón de ello, requirió a este Despacho con el fin de que sea remitido el expediente digital de este proceso, pues el conflicto gira en torno a una pensión de sobrevivientes de quienes aducen ostentar la calidad de beneficiarios del causante, el señor Arnulfo Díaz Díaz, entre ellos, Sonia Patricia Lecompte Baena, Andrés Eduardo Díaz Lecompte y Adela Gil Mendoza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe verificar si se cumplen los presupuestos del artículo 148 del CGP, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, a fin de determinar si es necesario que un solo Juez deba resolver de fondo los procesos en mención, teniendo en cuenta además que el presente asunto se encuentra a su vez acumulado con el proceso 13001-31-05-005-2021-00121-00 que cursaba en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, y en consecuencia sea admitida la acumulación requerida.

Pues bien, retomando lo dispuesto en los artículos 148 y ss. del CGP, aplicables en materia laboral por vía de integración analógica contemplada en el artículo 145 del CPTSS, los eventos en los que procede la acumulación en los procesos declarativos son: Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; o Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cabe resaltar que el espíritu de la norma relativa a acumulación de procesos, demandas y pretensiones, tal como se ha sostenido en providencias anteriores, es evitar la existencia de sentencias contradictorias; situación que se observa, podría presentarse en el presente asunto, por cuanto que, las decisiones que se tomen en uno u otro proceso afectarían a las partes inmersas en la controversia y el resultado de uno depende del resultado del otro proceso.

Pues bien, revisado el proceso adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y el contenido de la providencia en cita, encuentra el Despacho que es procedente que sea decretada la acumulación de procesos pues se dan los presupuestos requeridos para admitir una acumulación, nótese que las partes son
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



AUTO INTERLOCUTORIO N° 57

coincidentes y las pretensiones formuladas tienen idéntico fin.

Lo anterior, nos permite constatar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 148 y ss. requeridos para acceder a la acumulación de procesos, por lo que, en consecuencia, de ello, este despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 149 del CGP y al encontrarse de acuerdo con los fundamentos y la decisión tomada por el Juzgado solicitante, se procederá a admitir la acumulación de procesos solicitada y remitirá este proceso con todo lo actuado al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena:

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de acumulación de procesos y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente para que sea acumulado con el proceso con radicado 13001-33-33-008-2021-00152-00, proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la secretaría que realice la remisión antes ordenada y consigne las anotaciones en las carpetas correspondientes.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordenar a la secretaría se continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

